

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-009
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELASQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal- a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-001 de 11 de enero de 2024, precedido por la “ACTUACION PREVIA No. AP-CZO2-2023-041”, en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

1.1. El Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, tiene como Representante Legal al señor Marco Antonio Campos García, y los datos generales son:

SERVICIO CONTROLADO:	SERVICIO MOVIL AVANZADO (SMA)
NOBRE O RAZÓN SOCIAL:	CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL*
NÚMERO DE RUC:	1791251237001*
REPRESENTANTE LEGAL	CAMPOS GARCÍA MARCO ANTONIO*
DOMICILIO:	AV. AMAZONAS N44-105 Y RÍO COCA
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
CORREOS ELECTRÓNICOS:	vgarcia@claro.com.ec ; mcarden@claro.com.ec ; drosales@claro.com.ec lquerrap@claro.com.ec . y

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 14 de marzo de 2025 de:
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. Título Habilitante. –

Con fecha 26 de agosto de 2008, el Estado Ecuatoriano suscribió el Contrato de Concesión para la Prestación del servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales celebrado entre la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, con una duración de quince años a partir del 27 de agosto de 2008.

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho. –

2.1.1. Peticiones Razonadas e Informes Técnicos. –

Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1783-M de 28 de diciembre de 2020, a través del cual el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), pone en conocimiento de la Directora Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL lo siguiente:

“Con base en las competencias atribuidas a la Coordinación Técnica de Control y al Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás actos y normas inherentes, así como lo dispuesto en la resolución ARCOTEL-2020-00520 de 04 de noviembre de 2020 respecto a la delegación a la CCON para emitir peticiones razonadas de la ARCOTEL relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador y la delegación emitida con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1692-M de 11 de diciembre de 2020 para la elaboración de las peticiones razonadas por parte de las direcciones técnicas que conforman la CCON, expongo que mediante informe No. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, conforme los hallazgos efectuados en el ámbito de su gestión, ha identificado una posible infracción por incumplimiento de obligaciones establecidas en la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS” que involucra al concesionario CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL.”

2.1.2. Actuaciones previas realizadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. –

Luego del trámite correspondiente, el 11 de enero de 2024, se dictó el “**INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA**”, identificado con el número IAP-CZO2-2024-001 el cual concluyó:

*“(…) Una vez finalizada la Actuación Previa No. AP-CZO2-2023-041 de 13 de julio de 2023, se determina que de acuerdo al informe de control técnico Nro. IT-CCDH-GL-2020-0011 de fecha 18 de diciembre de 2020; y, el informe Nro. IT-CCDH-GL-2023-0017 de 19 de julio de 2023, el prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, no habría cumplido con lo establecido en el artículo 24 numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 10 de la “**NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS**”; por lo tanto, se considera que **es conveniente** dictar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en contra del prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL** (…)”.*

2.1.3. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

El 11 de enero de 2024, se dictó el “**ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-001 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL”, identificado con el número ARCOTEL-CZO2-AI-2024-001, notificado a este Prestador, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2024-0009-OF, de 11 de enero de 2024.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 7, titulado “**EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”, lo siguiente:

“En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el **Informe de Control Nro. IT-CCDH-GL-2020-0011** de fecha 18 de diciembre de 2020; y, el **informe Nro. IT-CCDH-GL-2023-0017** de 19 de julio de 2023, el prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. **CONECCEL**, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, el primero citado, concluye: “(...) **5. CONCLUSIONES:** En base a las comprobaciones realizadas, se verificó que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. **CONECCEL** no dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 10 de la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS” en cuanto a la liberación de un equipo terminal de la lista de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados. (...)”; se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la verificación del hecho de que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECCEL**, con fecha 06 de marzo de 2020 a las 18h13, en el Centro de Atención al Usuario de CONECCEL– Claro ubicado en la Av. Interoceánica Km 12 ½ y Pasaje El Valle (Cumbayá), Centro Comercial Scala Shopping, Planta Baja, local L 105 L, se solicitó el bloqueo del equipo terminal del SMA de marca HUAWEI con IMEI 860715038131878, el cual se confirmó a través del sistema de control de listas negativas (SICOEIR) que administra la ARCOTEL, que dicho equipo fue reportado como robado/perdido/hurtado por CONECCEL con fecha 03/03/2020, el Prestador, no atendió la petición de liberación del equipo terminal de marca HUAWEI con IMEI 860715038131878, indicando que para liberar el equipo se requiere presentarlo físicamente, a pesar de que el abonado/cliente que solicitó la liberación era el mismo que reportó el equipo como robado/perdido/hurtado y no atendió la solicitud de liberación, así, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. **CONECCEL**, no habría dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 numerales 3, y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y lo establecido en el artículo 10 de la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS” en cuanto a la liberación de un equipo terminal de la lista de terminales reportados como robados, perdidos o hurtado.”

En Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0085-M, de 11 de enero de 2024, y sus anexos, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunica que el Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2024-0009-OF, “...fue enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux 11 de enero de 2024, dirigido a la Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECCEL S.A., documento por el cual se notificó con el contenido del ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-001, el mismo que fue enviado a las direcciones electrónicas: vgarciat@claro.com.ec; mcarden@claro.com.ec; drosales@claro.com.ec; lguerrap@claro.com.ec; y direccion.juridica@claro.com.ec”.

2.1.4. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el número 16 de la letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

2.2. Fundamentos de Derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

- 2.2.1.1.** Artículo **76**, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].
- 2.2.1.2.** Artículo **82**, que dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*
- 2.2.1.3.** Artículo **83**, particularmente, el número 1, que dispone: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*
- 2.2.1.4.** Artículo **226**, que dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*
- 2.2.1.5.** Artículo **313**, que en sus incisos primero y tercero, dispone: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*
- 2.2.1.6.** Artículo **314**, que en su segundo inciso dispone: *“El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y control el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los Permisarios, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

- 2.2.2.1.** Artículo **202**, que en su primer inciso, ordena: *“El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.”*
- 2.2.2.2.** Artículo **203**, que en su primer inciso, ordena: *“El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.3.1.** Artículo 116, que en los incisos primero y segundo, establecen: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”
- 2.2.3.2.** Artículo 117, letra b) número 16 que determina como infracción de primera clase: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”
- 2.2.3.3.** Artículo 121, particularmente el número 1, que establece: “**1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”
- 2.2.3.4.** Artículo 130, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.5.** Artículo 131, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.6.** Artículo 132, que en sus incisos primero y segundo dicen: “Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones de los permisionarios de servicios de telecomunicaciones.

2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

- 2.2.4.1.** Artículo 85, que dice: “De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga. // La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa. // De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del Prestador. –

Conforme consta en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2025-006, de 05 de marzo de 2025, el Responsable de la Facultad Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de detallar las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente administrativo, estableció el análisis correspondiente a las mismas, presentadas en la contestación dada por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL** al acto de inicio; al que me referiré en detalle a continuación.

3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte de la Administración Pública. –

3.2.1. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-009, de 20 de enero de 2025, la Función Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a nombre de la Administración Pública, dispuso la práctica de las siguientes pruebas, las que se realizaron según el detalle que a continuación se describe:

3.2.2. *“TERCERO: (...) a) Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: “(...) **Art. 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.” (...)*”

3.2.3. Como respuesta a este requerimiento, mediante memorando Nro. **ARCOTEL-DEDA-2025-0267-M**, de 22 de enero de 2025 y su anexo, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendiendo la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-009, expuso, en lo principal:

“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 20 de enero de 2024, se informa que el Concesionario CONECEL S.A. no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-001 de 11 de enero de 2024. (...)”.

3.2.4. *“**TERCERO: (...) b)** Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1791251237001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado (...)”.*

3.2.5. A través del Memorando No. **ARCOTEL-CTDG-2025-0635-M**, de 30 de enero de 2025, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunicó a la Función Instructora, en lo principal, lo siguiente:

"La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791251237001, constante en el **Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicios Telecomunicaciones del año 2023**, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio Móvil Avanzado.

Detalle	Ingresos USD
Servicio Móvil Avanzado	\$ 772.382.373,24
Larga Distancia Internacional	\$ 6.234.470,50
Total Ingresos	\$ 778.616.843,74

Fuente: **CONECEL S.A.**

Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicios Telecomunicaciones del año 2023, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-006920-E."

3.2.6. "**TERCERO: (...) c)** Envíese atento memorando a la Coordinación de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado que dentro del término de cinco (5) días, se envíe un informe en el cual se realice el análisis respectivo a fin de que, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, con el fin de poder determinar en el caso de concurrir las atenuantes 1, 3, 4 una posible abstención; (...)"

3.2.7. Atendiendo esta petición, el Coordinador Técnico de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Memorando No **ARCOTEL-CREG-2025-0057-M**, de 22 de enero de 2025, como respuesta al Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2025-0074-M, estableció, en lo principal:

"Por lo antes expuesto, en razón de que el el informe técnico IT-CCDH-GL-2022-0011, de 08 de julio de 2022 no presenta información relevante, no es posible para la Coordinación Técnica a elaborar el informe de análisis de afectación al mercado, motivado por el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador solicitado con providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-019 de 21 de marzo de 2024, relacionado con la empresa CONECEL S.A.

Por lo antes expuesto, en razón de que el informe técnico Nro. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020 no presenta información relevante, no es posible para la Coordinación Técnica la elaboración del informe de análisis de afectación al mercado, motivado por el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador solicitado con providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-009 de 20 de enero de 2025, Relacionado con la empresa el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL."

3.2.8. "**TERCERO: (...) d)** Envíese atento memorando a Coordinación Técnica de Control para que se sirva disponer a la Dirección Técnica de Control de Homologación de Equipos, se sirva remitir un informe técnico al Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, **dentro del término de cinco (5) días**, respecto de la contestación efectuada por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones CONECEL S.A., mediante escrito de 05 de octubre de 2022, signado como DR-0086-2022, ingresado a la ARCOTEL y registrado como Documento Nro.: **ARCOTEL-DEDA-2024-001485-E de 25 de enero de 2024**, la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-001 de 11 de enero 2024, y **se ratifique o rectifique lo determinado en el Informe Nro. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020**,

así como también se servirá designar a un técnico de dicha área para que asista a la audiencia fijada en el numeral CUARTO de esta providencia; (...)"

- 3.2.9. Atendiendo esta petición, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL, con Memorando No **ARCOTEL-CCON-2025-0142-M**, de 27 de enero de 2025, como respuesta al Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2025-0074-M, estableció, en lo principal:

"Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-009 de 20 de enero de 2025 y cumpliendo el término otorgado, remito adjunto el INFORME TÉCNICO IT-CCDH-GL-2025-0001 de 27 de enero de 2025 con el criterio técnico solicitado a la CCDH."

- 3.2.10. **"TERCERO: (...)** e) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe con relación a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-001 de 11 de enero de 2024, y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, además realice un análisis de atenuantes y agravantes; todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, los mencionados informes técnico y jurídico deben ser entregados inmediatamente una vez cerrado el término de prueba."

- 3.2.11. En atención a esta orden procesal administrativa desde la Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se emitió el Informe de Control Técnico No. **IT-CZO2-C-2025-0099** de 21 de febrero de 2025, en donde se concluyó desde el punto de vista técnico, analizando el expediente administrativo:

*"Tomando en cuenta la Resolución No. ARCOTEL-2023-0004 de 12 de enero de 2023 y el análisis desarrollado en el numeral 3 del presente informe, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que no es factible ratificar el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020 y que, por tanto, **TÉCNICAMENTE SE DESVIRTÚA** el indicio reportado; no obstante, **corresponde al ámbito jurídico analizar si las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-001 constituyen por sí mismas las pruebas necesarias para su sustento.**"*

- 3.2.12. Adicionalmente, el área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Informe Jurídico No. **IJ-CZO2-2025-005** de 25 de mayo de 2025, en donde se concluyó desde el punto de vista jurídico, analizando el expediente administrativo:

"La Resolución Nro. ARCOTEL-2023-0004 de 12 de enero de 2023, a fojas veinte y siete (27), como fundamento para declarar la nulidad del trámite de las actuaciones previas y procedimiento administrativo sancionador así como del acto impugnado por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, entre otros asuntos cita en particular los siguientes:

"1. La prueba de oficio que corresponde al memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-2051-M de 23 de junio de 2022, y los anexos, no fue notificada a la administrada a fin de que pueda contradecirlas, lo cual no le permitió ejercer plenamente una de las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo como es el derecho a la defensa y el principio de contradicción"

"2. La resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0026, al ser emitida y notificada el día sábado 06 de agosto de 2022, vulnera a ejercer su derecho a la defensa por parte del administrado, ya que no se puede contabilizar los términos para interponer los recursos previstos en vía administrativa y judicial, considerando además que no fue un día laborable en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones"

*Analizado el presente expediente, se tiene que los actos emitidos y notificados al administrado que en su momento vulneraron el derecho a la defensa, y no fueron debidamente motivados, han sido subsanados por la administración, sin que se haya declarado nulo el informe técnico de origen. Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la presunta conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en la Petición Razonada Nro. CCDH-PR-2020-001 de 24 de diciembre de 2020, suscrito por el Director Técnico de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020, contenido en el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1783-M de 28 de diciembre de 2020, imputado al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, en el numeral 5 concluye manifestando entre otros asuntos que: “(...) En base a las comprobaciones realizadas, se verificó que el **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL no dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 10 de la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS”** en cuanto a la liberación de un equipo terminal de la lista de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados. (...)”. (El énfasis y subrayado me corresponde). Quien realiza el presente informe, a pesar de ser la misma persona que actuó en la etapa procedimental de las actuaciones previas, lo realiza dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 4 literal e), y 6 Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0107 de 28 marzo de 2022. (las negrillas y subrayado fuera de texto original) El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.”*

Cabe indicar que, estos informes (técnicos y jurídico), fueron puestos en conocimiento del Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, a través de la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-039, de 25 de febrero de 2025, y notificada a persona natural, a través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2025-0070-OF, de 25 de febrero de 2025.

3.3. Pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte del Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**.

3.3.1. El Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-001 de 11 de enero de 2024, con hoja de trámite registrada con Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-001485-E de 25 de enero de 2024, en lo principal manifiesta:

A fojas 3, 4, 7, 9, 12 manifiesta:

“(…)

El 12 de enero de 2023, se emite la **Resolución Nro. ARCOTEL-2023-0004**, la cual acogiendo el Informe Jurídico No. ARCOTEL CJNI-2022-0003 emitido por la Dirección de Impugnaciones, en respuesta al recurso de apelación interpuesto por CONECEL bajo el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-013186-E de fecha 22 de agosto de 2022 resuelve:

“Artículo 3.- DECLARAR la nulidad del trámite de las actuaciones previas, procedimiento administrativo sancionador, y del acto administrativo impugnado que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0026 de 06 de agosto de 2022. La declaración de la nulidad se la hace sin costas.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, dé inicio al momento procesal de actuaciones previas y realicen los informes pertinentes de carácter técnico y jurídico, tomando en consideración de forma integral la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el Código Orgánico Administrativo; y, la NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS, a fin de proceder a expedir la resolución debidamente motivada que en derecho corresponda.” (Lo subrayado fuera del texto original).

Declarando así la NULIDAD, además del Acto de Inicio ARCOTEL-CZO2-AI-2022-013, y Actuación Previa No. AP-CZO2-2021-022, de la **Petición Razonada CCDH-PR-2020-001 de 24 de marzo de 2020, memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1783-M de 28 de diciembre de 2020 e Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020.**

(...)

Es decir, la misma petición razonada y el mismo memorando que fueron declarados nulos por ARCOTEL a través de la Resolución ARCOTEL-2023-0004.

(...)

Con lo cual, hacemos notar a usted señor Instructor, que ARCOTEL sustenta y motiva el presente Acto de Inicio en el **informe de control técnico viciado de nulidad Nro. IT-CCDH-GL-2020-0011 de fecha 18 de diciembre de 2020**, así como en el informe **Nro. IT-CCDH-GL-2023-0017 de 19 de julio de 2023, que reproduce en punto y coma, el informe de control técnico viciado de nulidad Nro. IT-CCDH-GL-2020-0011 de fecha 18 de diciembre de 2020.**

(...)

Señor Instructor, según Guasp, la prueba puede ser definida como aquel conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción psicológica del juzgador respecto a un dato procesal determinado. Barreto Rodríguez, señala que la esencia de la prueba radica en el convencimiento del juzgador acerca de la existencia o inexistencia de los hechos que han de fundamentar su resolución. Se define así los dos elementos fundamentales de la prueba, el primero la acreditación o verificación de los hechos necesarios para la resolución y el segundo, por la finalidad, el lograr el convencimiento del juzgador.

El primero de ellos, - la demostración de los hechos o datos fácticos – que han de servir comomotivación a la administración, le obliga como dice Chiovenda, a que la prueba debe versar sobre las afirmaciones formuladas por las partes en relación con los hechos. Carnelutti con precedentes en la doctrina de Stein, nos enseña “se prueban los hechos o las afirmaciones vertidas por las partes sobre esos hechos, lo que, en ningún caso, parece

discutible es que la actividad probatoria tiene por objeto los datos fácticos no jurídicos". Entonces, para que un hecho sea objeto de prueba debe ser ante todo controvertido, es decir, ante datos fácticos dudosos que sean sustentados por una parte y rechazados por la otra. Son estos datos necesitados de clarificación, los objetos de prueba e incorporados al procedimiento, por los medios de prueba legalmente permitidos.

La afirmación formulada por la Administración fue "CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL no dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 10 de la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS" en cuanto a la liberación de un equipo terminal de la lista de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados" y sobre esa afirmación es que versan los supuestos actos de comprobación.

(...).".

Ahora bien **¿Qué hechos fácticos dudosos contiene el mencionado informe viciado de nulidad, que pretenden ser utilizados nuevamente como motivación a la función instructora?** La administración habla de "el presente control", debemos entender que el informe fue hecho por la ARCOTEL, aspecto del cual no existe duda alguna, porque así consta en el medio de prueba presentado. Pero **¿Quién es el "usuario conocido por la ARCOTEL? Más allá del vicio jurídico y las serias preocupaciones deontológicas que representa para CONECEL, el actuar de la ARCOTEL, es necesario realizarnos el siguiente cuestionamiento **¿Cómo reportó los hechos el usuario conocido de la ARCOTEL al escribano del informe viciado de nulidad? ¿Cuál es el medio de prueba legal para reportar las circunstancias conocidas en un control por parte de la ARCOTEL?****

(...)

Si creemos, como el profesor Guasp, que la prueba puede ser definida como "aquel conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción psicológica del juzgador respecto a un dato procesal determinado", debemos tener en cuenta que ese convencimiento no puede ser obtenido por una prueba ilegal o ilegítima. El artículo 199 del COA ordena "**Los hechos para la decisión en un procedimiento pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, con excepción de la declaración de parte de los servidores públicos.**" En el supuesto de que el "usuario amigo de la ARCOTEL" sea un servidor público, la declaración del mencionado servidor y recogida como testimonio indirecto en el Informe viciado de nulidad No. IT-CCDH-GL-2020-0011 que sirvió de fuente para ambas actuaciones previas y del presente Acto de Inicio, es un FRAUDE A LA LEY o también conocido como desvío de poder por la doctrina francesa. La única forma de descartar este fraude a la Ley es solicitar a la Autoridad y a los autores del informe viciado de nulidad No. IT-CCDH-GL-2020-0011, que cumplan con la Ley, es decir, produciendo pruebas legales.

(...)".

ANÁLISIS:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: (Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Como bien cita el administrado en su contestación al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-001, la Resolución ARCOTEL-2023-0004 de 12 de enero de 2023 en su artículo 3 señala:

“(…)

“Artículo 3.- DECLARAR la nulidad del trámite de las actuaciones previas, procedimiento administrativo sancionador, y del acto administrativo impugnado que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0026 de 06 de agosto de 2022. La declaración de la nulidad se la hace sin costas”. (...) (El énfasis y subrayado me pertenece).

El análisis que hace el administrado del alcance del artículo 3 de la citada resolución, con el fin de pretender dar la calidad de nulos al informe de control técnico Nro. IT-CCDH-GL-2020-0011, es extensivo y por ende improcedente, pues no se ciñe a lo estrictamente señalado por la administración.

Una de las características esenciales, señala Juana Morcillo Moreno, es que de todo orden jurídico debe garantizar la permanencia y estabilidad de las relaciones creadas a su amparo, pues todo el sistema de derechos y obligaciones descansa sobre la base de la conservación de los actos o negocios de los que traen causa. Por principio de conservación se debe entender que todos los documentos antes referidos y que NO han sido declarados nulos por la administración evidentemente se conservan porque son legítimos. Como refiere Juana Morcillo Moreno: “(...) *El Derecho no sólo va a garantizar la conservación de los actos jurídicos cuando éstos no hayan incurrido en ninguna infracción del ordenamiento, sino que su conservación estará también garantizada, aun cuando el acto incurra en graves vicios, si a pesar de ello es preciso conservarlo para salvaguardar otro valor jurídico más importante que es el de la legalidad y merecedor de tutela jurídica. (...)*” Los informes técnicos a los que se refiere el administrado no solo son un medio para proteger otro valor jurídico por sí mismos, son actos o actuaciones de la administración que son el medio idóneo para hacer cumplir un fin legítimo, para garantizar la satisfacción del interés (control y regulación) que motivaron su emanación. Así lo manifestado por el administrado no tiene asidero jurídico y por tanto, no pueden ser considerados nulos como equivocadamente pretende hacer ver el administrado.

Por último es oportuno señalar lo que conforme lo dispuso el artículo 4 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2023-0004, en donde textualmente señala: **DISPONER a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, dé inicio al momento procesal de actuaciones previas y realicen los informes pertinentes de carácter técnico y jurídico, tomando en consideración de forma integral la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el Código Orgánico Administrativo; y, la NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS (...)**”; en este sentido, el administrado en su contestación realiza una interpretación extensiva y errada del alcance de la citada resolución, pues como queda de manifiesto, en ningún momento la administración ha declarado nulo ninguno de los documentos que sirvieron de base para el inicio de la actuación previa, como para el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-001 de 11 de enero de 2024, este es en lo principal, el informe de control técnico Nro. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020, por tanto, quien realiza el presente informe, se ha ceñido estrictamente a cumplir con lo dispuesto en la citada Resolución.

A fojas 6, 7, 9, 11 manifiesta:

(…)

Al respecto, Marienhoff sostiene que la motivación está compuesta de motivos que indujeron a la Administración Pública a tomar una decisión en forma de Acto de inicio o actuación previa. Ahora bien, ¿De dónde nacen estos motivos? La respuesta en un procedimiento administrativo es simple, de una investigación formal y material, a través de indicios y evidencias (hechos) sobre los cuales recae la prueba, misma que luego será incorporada al procedimiento formal a través de medios de prueba y estos serán la motivación de la consecuencia jurídica plasmada en el acto administrativo.

Conforme fue indicado, en la Actuación Previa No. AP-CZO2-2023-041 y ahora en el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-001, la administración sustenta su actuar en el **INFORME TÉCNICO IT-CCDH-GL-2020-0011 viciado de nulidad**, replicando a la perfección todas las hipótesis, presunciones e incluso todos los errores a cabalidad. **Y esos son los indicios, evidencias y presuntas pruebas para el presente acto de inicio, aun cuando la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0004, los declaró nulos y dispuso la elaboración de nuevos informes.**

(...)

Señor Instructor, según Guasp, la prueba puede ser definida como aquel conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción psicológica del juzgador respecto a un dato procesal determinado. Barreto Rodríguez, señala que la esencia de la prueba radica en el convencimiento del juzgador acerca de la existencia o inexistencia de los hechos que han de fundamentar su resolución. Se define así los dos elementos fundamentales de la prueba, el primero la acreditación o **verificación de los hechos** necesarios para la resolución y el segundo, por la finalidad, el **lograr el convencimiento del juzgador**. (El énfasis y subrayado me pertenece).

(...)

El primero de ellos, - la **demostración de los hechos o datos fácticos** – que han de servir como motivación a la administración, le obliga como dice Chiovenda, a que **la prueba debe versar sobre las afirmaciones formuladas por las partes en relación con los hechos**. Carnelutti con precedentes en la doctrina de Stein, nos enseña “se prueban los hechos o las afirmaciones vertidas por las partes sobre esos hechos, lo que, en ningún caso, parece discutible es que **la actividad probatoria tiene por objeto los datos fácticos no jurídicos**”. Entonces, para que un hecho sea objeto de prueba debe ser ante todo controvertido, es decir, ante datos fácticos dudosos que sean sustentados por una parte y rechazados por la otra. Son estos datos necesitados de clarificación, los objetos de prueba e incorporados al procedimiento, por los medios de prueba legalmente permitidos.

(...)”.

La administración habla de “el presente control”, debemos entender que el informe fue hecho por la ARCOTEL, aspecto del cual no existe duda alguna, porque así consta en el medio de prueba presentado. Pero ¿Quién es el “usuario conocido por la ARCOTEL? Más allá del vicio jurídico y las serias preocupaciones deontológicas que representa para CONECEL, el actuar de la ARCOTEL, es necesario realizarnos el siguiente cuestionamiento **¿Cómo reportó los hechos el usuario conocido de la ARCOTEL al escribano del informe viciado de nulidad? ¿Cuál es el medio de prueba legal para reportar las circunstancias conocidas en un control por parte de la ARCOTEL?**

(...)”.

En términos simples, **¿Cómo se puede probar que un terminal móvil está activa en la red de Claro? ¿Cómo se puede probar que un terminal móvil está bloqueado? ¿Cómo se puede probar que un terminal móvil está desbloqueado?** En general son hechos o datos

fácticos sobre los cuales se puede practicar prueba y llevar sus conclusiones objetivas a un medio de prueba y producirla en un expediente. ¿Cómo? Por medio de pruebas documentales que reposan en actividad técnica y forense, principalmente pericias sobre el sistema. Ahora bien, ¿Reposa en el expediente administrativo un medio de prueba legal que permita aseverar las conclusiones? ¿Quién tiene la carga de probar lo afirmado por la Administración mediante el informe viciado de nulidad No IT-CCDH-GL-2020-0011? ¿El usuario conocido de la ARCOTEL o la ARCOTEL?

(...)"

ANÁLISIS:

La Constitución de la República en el artículo 76 (Num.7) se establecen garantías, y una de ellas es la Motivación, la que según define Francesco Carnelutti "*consiste en la construcción de un razonamiento suficiente, para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva*". Como consecuencia de lo enunciado se tiene que la administración en usos de sus facultades constitucionales y legales, en el momento procedimental oportuno, emitirá la resolución que en derecho corresponda afincada de razonamiento suficientemente amplio para poder justificar o no el cometimiento de una infracción.

De lo dicho se colige que la ARCOTEL desde la emisión del informe de control técnico Nro. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020, puesto en conocimiento de la Coordinación Zonal 2 a través de la Coordinación Técnica de Control, con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1783-M de 28 de diciembre de 2020, ha actuado sobre certezas, con la suficiente evidencia documental, que demostraría que al administrado no habría dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 10 de la "*NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS*". Por último se debe dejar en claro que el escribano al que hace referencia el administrado en su escrito de contestación se trata de un funcionario público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que en pleno uso de sus facultades constitucionales, legales, y reglamentarias (PLAN ANUAL DE CONTROL TÉCNICO DEL AÑO 2020 notificado con Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0265-M de 09 de marzo de 2020 y ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, **1.2.1.3.4. "Gestión de Homologación de Equipos"** Romano V número ii. "**Gestión de Manejo de Listas Positivas y Negativas**" numeral 5. "*informes técnicos del control del cumplimiento de la normativa vigente de listas positivas y negativas*"); quien reportó el robo/pérdida/hurto del equipo terminal y fue el mismo funcionario público quien con fecha 06 de marzo de 2020 se solicitó la liberación de un (1) equipo terminal del SMA homologado y reportado previamente como robado/perdido/hurtado al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, y obtuvo como respuesta la negativa del administrado de liberar el equipo terminal de marca HUAWEI con IMEI 860715038131878.

El administrado pretende desconocer y confundir a la autoridad al hacer las siguientes preguntas: *¿Cómo se puede probar que un terminal móvil está activa en la red de Claro? ¿Cómo se puede probar que un terminal móvil está bloqueado? ¿Cómo se puede probar que un terminal móvil está desbloqueado?*

El bloqueo del equipo terminal **fue reportado como robado por el mismo administrado es decir por CONECEL** con fecha 03 de marzo de 2020 según se desprende del informe técnico Nro. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020, conforme la siguiente imagen:

Lista Negativa - Estado Actual				
Estado	Robado			
Fecha Reporte Usuario	03-03-2020			
Entidad	CONECEL			
Causa	ROBO/HURTO/EXTRAVIO			
Terminal Homologado	Si			

Lista Negativa - Histórico				
IMEI ↕	Estado ↕	Fecha Reporte Usuario ↕	Entidad ↕	Registro
86071503813187	R	03-03-2020 18:25:03	CONECEL	Estado Actual

Gráfica 3. Resultado de la consulta del IMEI 860715038131878 en el sistema de control de listas negativas (SICOEIR)

Con fecha 06 de marzo de 2020 a las 18H13, se acudió al centro de atención al usuario de CONECEL S.A. (CLARO), ubicado en la Av. Interoceánica Km 12 ½ y Pasaje El Valle (Cumbayá), Centro Comercial Scala Shopping, Planta Baja, local L 105 L, para solicitar la liberación del equipo terminal del SMA de marca HUAWEI con IMEI 860715038131878. Este requerimiento fue atendido en el módulo 7 con turno No. M 231

(...)

(...) La asesora que atendió el requerimiento solicitó los siguientes documentos para poder liberar el equipo terminal:

- Número de la línea telefónica asociada al equipo que se deseaba liberar.
- Nombres completos del usuario que solicita el desbloqueo del equipo.
- Número de la Línea asociada al equipo que se desea liberar.
- Factura de compra del equipo, al no proporcionarle la factura de compra de dicho equipo la asesora se dirigió a consultar a otro compañero del local si era necesario la factura para realizar el desbloqueo, la asesora supo indicar que no era tan necesario la factura.

e. Señaló también que era necesario el equipo que se deseaba liberar en físico para confirmar el IMEI, a lo que el usuario le indicó a la asesora que él era la persona que reportó el robo del equipo y que cuando había realizado el reporte de robo le habían solicitado una contraseña de seis dígitos, para desbloquear dicho equipo en caso que lo recupere, la asesora reitero al usuario que presentar el equipo es necesario para realizar el desbloqueo. Al no presentar el equipo terminal la asesora no atendió el requerimiento del usuario.

EL CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL no atendió la petición de liberación del equipo terminal de marca HUAWEI con IMEI 860715038131878, a pesar de que, la persona que solicitó la liberación es la misma persona que realizó el reporte inicial por robo/hurto/pérdida, tal como lo estipula el Artículo Diez de la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO".

Conforme se desprende del Sistema de Control de Lista Negativas SICOEIR que administra la ARCOTEL, con fecha 31 de marzo de 2022 **es el mismo CONECEL quien, de manera antojadiza procedió con la liberación del equipo terminal** de marca HUAWEI con IMEI 860715038131878, conforme las siguientes capturas de pantalla del Sistema de Control de Lista Negativas SICOEIR:

Criterios de Búsqueda			
Número de IMEI:	<input type="text" value="860715038131878"/>		

Lista Negativa - Estado Actual	
Estado	Liberado
Fecha Reporte Usuario	31-03-2022
Entidad	CONECEL
Causa	
Terminal Homologado	SI

Lista Negativa - Histórico			
IMEI	Estado	Fecha Reporte Usuario	Entidad
86071503813187	L	31-03-2022 19:49:44	CONECEL

Con lo antes mencionado, que EVIDENCIADO que el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL no solo que no cumplió con lo dispuesto en el artículo 10 de la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO”, sino que **liberó el equipo después de dos años y veinte y ocho días**, por lo que, las interrogantes planteadas por el administrado en su escrito de contestación, son impertinentes e innecesarias, pues han pretendido crear una coartada errada, que a simple vista se desvanece sola, con el mismo proceder de CONECEL S.A.

A fojas 13 manifiesta:

“(…)

*En su proyección sobre la prueba, la contradicción se resume en la posibilidad aducir pruebas que considere necesarias para la defensa de sus pretensiones como la posibilidad de participar efectivamente en su desarrollo. Bajo esta premisa y una vez revisado las actuaciones previas, específicamente el medio de prueba, extendemos la siguiente interrogante **¿Cuándo CONECEL tuvo la oportunidad de participar efectivamente en el desarrollo del medio de prueba del Informe viciado de nulidad No IT-CCDH-GL-2020-0011? Con mayor concreción y a sabiendas que la prueba y medio de prueba era la prevista en el 197 del COA y no el informe ibidem, ¿Cuándo y cómo CONECEL pudo contradecir directamente la versión, testimonio o aseveraciones del “usuario conocido de la ARCOTEL?***

*Borrajó Iniesta, ha llegado a afirmar que “las normas sobre la acreditación de los hechos en el procedimiento administrativo cumplen una finalidad institucional propia: someter a los agentes de la administración a pautas que procuren la legalidad, el acierto y la oportunidad de la actuación”. En Ecuador el COA estableció las normas sobre acreditación de los hechos para procedimientos administrativos, mismos que la confraternidad existente entre los diferentes organismos de la entidad, pretende inobservar por segunda vez, **razón por la cual demandamos la nulidad estructural forma y material del presente expediente al igual que ya se obtuvo en la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0004.***

(…)”

ANÁLISIS:

En cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, y, con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto puesto en conocimiento de la Servidora Responsable de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1783-M** de 28 de diciembre de 2020, suscrito por el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), que adjunta el **Informe**

Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL; con el objetivo de: *“Determinar si el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL cumple con lo dispuesto en la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS” respecto a la liberación de equipos terminales del SMA, para lo cual se verificará el artículo 10 de la norma citada (...).”*; el **memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1783-M** de 28 de diciembre de 2020, indica: *“(...) Con base en las competencias atribuidas a la Coordinación Técnica de Control y al Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás actos y normas inherentes, así como lo dispuesto en la resolución ARCOTEL-2020-00520 de 04 de noviembre de 2020 respecto a la delegación a la CCON para emitir peticiones razonadas de la ARCOTEL relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador y la delegación emitida con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1692-M de 11 de diciembre de 2020 para la elaboración de las peticiones razonadas por parte de las direcciones técnicas que conforman la CCON, expongo que mediante informe No. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, conforme los hallazgos efectuados en el ámbito de su gestión, ha identificado una posible infracción por incumplimiento de obligaciones establecidas en la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS” que involucra al concesionario CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL.(...)”*.

Para establecer la conveniencia o no de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme lo dispone el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo, se dictó la **Actuación Previa AP-CZO2-2023-041** de 13 de julio de 2023, la misma que fue notificada al Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0279-OF** de 14 de julio de 2023, según se desprende de la prueba de notificación contenida en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-1166-M de 21 de julio de 2023, y que de hecho fue controvertida por el administrado mediante hoja de ingreso **Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-012430-E** de 03 de agosto de 2023.

Mediante providencia **Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-189 de 22 de noviembre de 2023**, a las 12h55, notificada a CONECEL S.A. mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0474-OF de 22 de noviembre de 2023, según se desprende de la prueba de notificación contenida en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0032-M de 05 de enero de 2024; la Responsable de Ejecución de Actuaciones Previas dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2023-0004 de 12 de enero de 2023, entre otros asuntos dispuso:

*“(...) **SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador en la que establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”, solamente se puede ejercer las facultades que establece la ley; **a fin dar cumplimiento con lo dispuesto el art. 4 de la Resolución ARCOTEL-2023-0004 de 12 de enero de 2023, emitida por el entonces Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se requiere a la Coordinación General Jurídica, a través de la Dirección de Impugnaciones, se sirva indicar en el término de tres (3) días a la servidora Responsable de Ejecución de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL los parámetros jurídicos para la aplicación de dicho artículo 4, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal d) del numeral 1.3.1.2.3 del Estatuto Orgánico de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.(...)”** (El énfasis y subrayado me pertenece).*

Con memorando Nro. **ARCOTEL-CJUR-2023-0822-M de 27 de noviembre de 2023**, la Coordinadora General Jurídica (E), dio contestación a la providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-189 de 22 de noviembre de 2023, manifestando en lo principal:
(...)

El artículo 178 del Código Orgánico Administrativo. Establece el trámite de actuaciones previas, que dispone: "Trámite. Como conclusión de las actuaciones previas se emitirá un informe que se pondrá en conocimiento de la persona interesada, para que manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares dentro de los diez días posteriores a su notificación, que podrán prorrogarse hasta por cinco días más, a petición de la persona interesada. Cuando la administración pública estime que la información o los documentos que se obtengan en este tipo de actuaciones previas pueden servir como instrumentos de prueba, pondrá a consideración de la persona interesada en copia certificada, para que manifieste su criterio. El criterio de la persona interesada será evaluado por la administración pública e incorporado íntegramente en el correspondiente informe con el que se concluye la actuación previa."

Debiendo la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones, dentro del ámbito de sus atribuciones, y en cumplimiento del ordenamiento jurídico, en el trámite de actuaciones previas emitir un informe de carácter técnico y jurídico debidamente motivado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo.

Mediante providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-001 de 04 de enero de 2024, a las 12h55, notificada a CONECEL S.A. mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0001-OF de 04 de enero de 2024, según se desprende de la prueba de notificación contenida en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0006-M de 04 de enero de 2024, la Responsable de Ejecución de Actuaciones Previas, entre otros asuntos dispuso:

*"(...) **SEGUNDO:** En atención al escrito Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-018959-E presentado por el prestador en el que solicita: "(...) Se sirva fijar día y hora para poder exponer a su autoridad los alegatos contenidos en el presente escrito (...)", se señala la audiencia solicitada para el día lunes 08 de enero de 2024, a las 11h00 horas, la misma que se efectuará en la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ubicada en la Avenida Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel de la ciudad de Quito."; y en el día y hora señalado en la citada providencia se realizó la audiencia solicitada por el administrado, conforme se desprende del acta de audiencia suscrita por CONECEL S.A., y los funcionarios de la ARCOTEL.*

Como queda evidenciado, el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones, desde que se dictó la actuación previa Nro. AP-CZO2-2023-041 de 13 de julio de 2023, tuvo la oportunidad de participar efectivamente y contradecir el medio de prueba, es decir el informe de control técnico Nro. IT-CCDH-GL-0011, que, como ha quedado demostrado una vez más **no ha sido declarado nulo** por la administración, inclusive expuso sus descargos y argumentos en audiencia que le fuere conferida por la servidora responsable de la ejecución de actuaciones previas, y que se desarrolló con fecha 08 de enero de 2024 a las 11h00 en la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ubicada en la Avenida Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel de la ciudad de Quito, conforme el acta de audiencia que forma parte del expediente administrativo sancionador. De lo expuesto, lo aseverado por el administrado respecto de que CONECEL, no habría tenido la oportunidad de participar efectivamente del desarrollo del medio de prueba, como tampoco habría podido contradecir los hechos aseverados en el informe de control técnico Nro. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020, **no se ciñe a la verdad procesal que consta en el expediente del procedimiento administrativo sancionador.** (El énfasis y subrayado me pertenece).

A fojas 16, 17, 18, 19 manifiesta:

“(…)

Señor Instructor, en el expediente administrativo puesto a nuestra consideración NO existe la determinación legal, legítima, pertinente, oportuna y conducente de los hechos relevantes, No existe prueba, y por consiguiente su Autoridad esta llamada a soportar las consecuencias jurídicas de no haber acreditado tales hechos.

Si la Administración, señala que existe un interés general en su accionar, y quien la promueve (sea el peticionante razonado o el usuario conocido de la ARCOTEL) no aportan pruebas legales sobre los hechos que la avalan, debe usted obligarse – dada la innegable trascendencia del objetivo del procedimiento – a desarrollar actos de instrucción que le lleven al efectivo conocimiento y comprobación del estado y característica de los hechos que pretendan calificar como un acto típico, antijurídico y culpable. ¿Sucedió algo parecido en el presente expediente?, la respuesta es NO, puesto que toda la administración se limita a repetir lo que dice un medio de prueba impertinente, inconducente, inútil e ilegal.

(…)

*Mientras tanto, la función instructora y sancionadora anteriormente, a sabiendas que Informe viciado de nulidad Nro. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020, no cumple con el artículo 195, 196, 197 y 198 del COA, ¿Qué hace y vuelve a hacer?, **solicita informes que repliquen el informe ut supra.** En ningún momento coteja y menos contradice si el verdadero hecho relevante de la investigación ocurrió, como ocurrió, como se produjo y como se evacuo, es decir, ¿el “usuario conocido de la ARCOTEL” solicitó el desbloqueo?*

(…)

El derecho a la presunción de inocencia tan desconocido por la administración exige que nadie puede ser sancionado sin una previa actividad probatoria en la que se acredite de manera directa, la comisión de la infracción, la participación, la reprochabilidad de la conducta, pues toda sanción que levante dicha presunción de inocencia debe tener el fundamento en pruebas que brinden al órgano competen los elementos suficientes en los que fundar un juicio razonable de culpa.

(…)

*Señor Instructor, sin perjuicio de lo indicado previamente es preciso realizarnos el siguiente cuestionamiento ¿Cuál es el procedimiento que tienen las actuaciones previas? Conocedores de que, las actuaciones previas pueden iniciar de oficio o a petición de parte, en el presente caso, **las actuaciones previas iniciaron con una PETICIÓN RAZONADA CCDH-PR-2020-001 SMA - CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL,** suscrito por el Director Técnico de Homologación de Equipos de la ARCOTEL el **24 de diciembre del 2020**, el cual se sustenta en el **Informe Técnico viciado de nulidad No. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020.***

Al respecto, la Administración Pública no puede pretender notificar en cualquier momento las actuaciones previas, caso contrario, la ARCOTEL emitiría como ya se ha establecido con anterioridad un acto administrativo arbitrario. Frente a los hechos cronológicos y su contenido puesto a conocimiento por la propia administración, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 179, respecto de la caducidad de las actuaciones previas dispone lo siguiente:

“Art. 179.-Caducidad. Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se

ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso. La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario.”

*Lo prescrito por el COA resulta de gran relevancia en este procedimiento, en virtud de que el acto a través del cual se solicita y fundamenta el inicio de las actuaciones previas **fue el Memorando viciado de nulidad Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1783-M, el cual fue expedido el 28 de diciembre de 2020**. Con lo cual en supuesto no consentido de que dicho memorando no estuviera viciado de nulidad, que no es el caso, a partir del 28 de diciembre de 2020 han transcurrido más de 940 (novecientos cuarenta) días, lo cual representa más de 30 (treinta) meses, es decir, 24 meses más de los que la Coordinación Zonal 2 tenía para expedir la decisión de inicio del procedimiento administrativo sancionador.*

(...)

Sea que el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-001** haya iniciado de Oficio - por petición razonada o denuncia – se encuentra caducada, por lo tanto, la administración pública es incompetente por razón del tiempo.

“Art. 244.- Caducidad de la potestad sancionadora. La potestad sancionadora *caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto por este Código. Esto no impide la iniciación de otro procedimiento* mientras no opere la prescripción. Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente emitirá, a solicitud del inculpado, una certificación en la que conste que ha caducado la potestad y se ha procedido al archivo de las actuaciones. En caso de que la administración pública se niegue a emitir la correspondiente declaración de caducidad, el inculpado la puede obtener mediante procedimiento sumario con notificación a la administración pública.”

ANÁLISIS:

En el expediente administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-001 se fundamenta en el informe de control técnico Nro. IT-CCDH-GL-0011 de 18 de diciembre de 2020, en el cual se concluyó que: “(...) En base a las comprobaciones realizadas, se verificó que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL no dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 10 de la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS” en cuanto a la liberación de un equipo terminal de la lista de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados.(...)”; el administrado manifiesta que: “(...) NO existe la determinación legal, legítima, pertinente, oportuna y conducente de los hechos relevantes (...)”, sin embargo los hechos demuestran lo contrario puesto que la determinación legal se refiere al proceso mediante el cual se establece o se define legalmente un hecho, situación, responsabilidad, derecho o cualquier otro aspecto relevante dentro del marco jurídico, de lo cual se colige: ¿cuál fue el proceso o procedimiento adoptado por la ARCOTEL, para determinar la presunta infracción de CONECEL? Ocurrió en estricto cumplimiento del (PLAN ANUAL DE CONTROL TÉCNICO DEL AÑO 2020), notificado con Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-0265-M de 09 de marzo de 2020; y, el mecanismo de control lo realizó un funcionario de la ARCOTEL, según lo dispuesto en el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, **1.2.1.3.4. “Gestión de Homologación de Equipos” Romano V número ii. “Gestión de Manejo de Listas Positivas y Negativas” numeral 5. “informes técnicos del control del cumplimiento de la normativa vigente de listas positivas y negativas”;** El administrado manifiesta que no existe una determinación legítima, ¿esto es verdad? La respuesta es NO. La legitimidad de los actos administrativos se refiere a su conformidad con el ordenamiento jurídico y los principios de

derecho administrativo, entonces de los hechos expuestos y verificados en el informe de control técnico Nro. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020, están previstos y tipificados en el ordenamiento jurídico, en el artículo 24 numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como en el Artículo 10 de la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS”, disposiciones legales y reglamentarias que son por ende pertinentes y conducentes de los hechos reportados en el informe de control técnico ut supra. Por último, no está por demás mencionar que todos los funcionarios públicos que han intervenido en la elaboración del informe de control técnico antes referido así como todas las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador han gozado de competencia para hacerlo, persiguiendo un interés público que es velar por los intereses de los abonados/clientes/usuarios del SMA, el informe técnico está debidamente motivado, argumentando fundamentos de hecho y de derecho que presuntamente habrían sido vulnerados por CONECEL S.A., en la actuación previa, Nro. AP-CZO2-2023-041 de 13 de julio de 2023, como en el acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-001, existe coherencia y congruencia entre el contenido del acto administrativo (Acto de Inicio) y las normas jurídicas que lo sustentan, evitando de esta manera contradicciones o arbitrariedades, y en todo el procedimiento administrativo, desde la etapa de actuaciones previas, así como en la emisión del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, la administración ha respetado los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

El administrado manifiesta erróneamente que la ARCOTEL desconoce el principio del “derecho a la presunción de inocencia”; ¹ *El origen del derecho a la presunción de inocencia podemos encontrarlo en el Derecho Romano, el cual fue a su vez fuertemente influenciado por las creencias cristianas. Así, en el Digesto de Ulpiano encontramos lo que puede ser considerado por algunos autores, la primera manifestación del principio de presunción de inocencia: “Satius esse impunitum relinqui facinus nocentis quam innocentem damnari”, que viene a decir que nadie debe ser condenado por sospechas porque es mejor que se deje impune un delito que condenar a un inocente.* Según refiere Miguel Ángel Montañés la presunción de inocencia, la encontramos en el derecho romano, fuertemente influido por el cristianismo.

Bajo este análisis es que la administración dictó la actuación previa antes referida con el fin de recabar los indicios, pruebas, documentos, etc., que lleven a la administración a tener o no la certeza de que el administrado habría o no cometido una presunta infracción a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.² *La presunción de inocencia como principio general del Derecho, es consagrada por primera vez, gracias a la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, uno de los textos fundamentales aprobados por la Asamblea Nacional Constituyente Francesa, formada tras la reunión de los Estados Generales, de manera posterior a la Revolución Francesa.* El derecho a la presunción de inocencia es un principio fundamental del derecho penal que establece que toda persona se considera inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante un proceso legal justo y equitativo. Así en el caso que nos ocupa, es justamente la administración la que debe demostrar al juez la culpabilidad o no del administrado-CONECEL S.A., que, desde el derecho administrativo, la administración debe probar la comisión de la infracción imputada, de la participación del administrado en el hecho punible y de la culpabilidad de éste, si ello no se puede probar se habla de la no existencia de la responsabilidad administrativa o caso contrario de una responsabilidad administrativa. De lo dicho, queda claro que la administración si conoce el principio del derecho a la presunción de inocencia y ha actuado desde la etapa de investigación respetando éste y todos los principios y garantías constitucionales y legales, bridando al administrado durante todo el procedimiento de actuaciones previas como en la

¹ <https://administrativando.es/el-derecho-a-la-presuncion-de-inocencia-en-los-procedimientos-administrativos-sancionadores/>

² https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/113892/de-gohurdett_r.pdf;sequence=1

etapa de instrucción las herramientas y mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico vigente para su oportuna y eficaz defensa.

Respecto a la aplicación de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se tiene que la Procuraduría General del Estado mediante el oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, emitió su criterio en respuesta al oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, mediante el cual se realizó la siguiente consulta:

“(...) ¿Si los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hablan de infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase y la prescripción extintiva de la facultad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo - COA aplica a infracciones Leves, Graves y Muy Graves, la aplicación de la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los procesos (sic) administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería ser aplicada por la Autoridad de Telecomunicaciones, estableciendo ARCOTEL una equivalencia entre las infracciones de la LOT (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase) y las infracciones del COA (Leves, Graves y Muy Graves); o sí, para el caso concreto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la prescripción simplemente no existe en virtud de la derogatoria expresa del artículo 135 de la mencionada Ley.” (...)

En este sentido, la respuesta de la Procuraduría General del Estado fue:

“(...) Del análisis jurídico efectuado se observa que, existe falta de armonía entre los artículos 117, 118, 119, (sic,) y 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones administrativas de primera, segunda, tercera y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, por una parte; y, por otra el artículo 245 del COA que, al reglar la prescripción del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora establece plazos distintos según se trate de infracciones leves, graves o muy graves.

Es pertinente considerar adicionalmente que, la infracción administrativa y la correspondiente sanción, son elementos que integran la tipificación en la forma prevista por el artículo 29 del COA, cuyo inciso final prohíbe en esta materia la aplicación analógica y la interpretación extensiva. (El énfasis y subrayado me pertenece)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29 (...).

Es necesario puntualizar que el propio Procurador General del Estado en el texto del Oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, menciona que al oficio No. ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, se acompaña el criterio jurídico institucional No. ARCOTEL-CJUR-2018-0004 de 2 de julio de 2018, suscrito por el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, que contiene el análisis jurídico sobre el tema materia de consulta. Adicionalmente, el Procurador expresa que:

“(...) De los antecedentes expuestos se aprecia que, su nueva consulta trata sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (...). El artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (en adelante COA), sobre cuya aplicación trata la consulta, establece tres distintos plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora; según se trate infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, como se aprecia de su tenor: (...)

En relación al artículo 245 del COA, el Coordinador General Jurídico de la entidad consultante manifiesta que: "(...) se debe considerar que el citado artículo 245 desarrolla tres puntos para aplicar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, basados en clases de infracciones, leves, graves y muy graves, lo cual difiere con el desarrollo de las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)" Cita los artículos 117, 118, 119 y 120 de esa Ley Orgánica (...)" que establecen la clasificación de las infracciones específicas en materia de telecomunicaciones; y sobre dicha base concluye lo siguiente:

En orden a los antecedentes y análisis expuestos, es criterio de la Coordinación General que la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo COA, no aplica a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en consideración a que las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones son tipificadas como Primera Clase, Segunda Clase, Tercera Clase y Cuarta Clase y no como leves, graves y muy graves; sin embargo, al haberse derogado de manera expresa el artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, quedaría en un vacío el tiempo de prescripción de estas 4 clases de infracciones (...).

De lo expuesto queda claro que lo que pretende el administrado al alegar una presunta prescripción o caducidad del procedimiento administrativo sancionador no tiene asidero jurídico.

A fojas 21, 23 manifiesta:

"(...)

Al respecto, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL detenta un título habilitante mediante el cual presta un servicio público como son las telecomunicaciones, por lo que además debe observar lo dispuesto en el artículo 226 de la Carta Magna que manda además que: "(...) **las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." Por lo que, CONECEL S.A. no puede crear a su arbitrio requisitos adicionales para el cumplimiento de la norma. En consecuencia, de lo expuesto ningún acuerdo le faculta al administrado a actuar en contra de la normativa vigente, pues de hecho vulneraría los derechos del usuario/cliente/abonado.

Señor Instructor nos permitimos exponer a su despacho **la disconformidad formal y material y yerro jurídico expresada** por la administración, en las afirmaciones ut supra de la presente sección.

Es oprobioso pensar que en el siglo XXI, una administración pública piense y exteriorice que, una norma -peor aún una norma de rango infra legal- se pueda interpretar bajo la regla de la sujeción negativa, es decir, que todo lo no expresamente permitido se halla prohibido para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, quienes tenemos el derecho de organizar libremente nuestra actividad comercial, libertad que abarca las relaciones jurídicas con otros operadores, así como con los usuarios, relaciones que -si bien son objeto de ciertas regulaciones- no invalidan la posibilidad de hacer todo aquello que no esté expresamente vedado.

Al respecto, el Código Civil establece dos reglas de oro, **1) está permitido todo lo que no está prohibido y 2) el acuerdo entre las partes significa para ellas, la Ley.** Debemos inferir que CONECEL y sus abonados/clientes y usuarios deberán ajustar sus conductas civiles-mercantiles a una creación libre de un autónomo acuerdo voluntario intersubjetivo. Es

irremediable el afirmar que un primer nivel de decisiones de los particulares – con efecto jurídico– se encuentra dentro de la regla privada.

(...)

*Con todo lo antes indicado, su despacho debe absolver expresamente la siguiente inquietud **¿Cuál norma jurídica violó CONECEL al solicitar al usuario el equipo terminal físico para su liberación?** La respuesta es **NINGUNA**, por cuanto mi representada lo único que hizo fue, salvaguardar la prestación responsable del servicio, creando procesos de validación que no están prohibidos en la normativa sectorial.*

(...)

Conforme se desprende de lo indicado, la regulación no especifica lineamientos o procedimientos de validación de datos que debamos ejecutar las operadoras previo a atender una solicitud de reporte, no obstante, CONECEL si valida la información previo al reporte por robo/hurto o pérdida, esto con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de nuestros abonados/clientes o usuarios, lo cual es de conocimiento de ARCOTEL, que además de no estar prohibido, nunca ha sido observado o considerado como un incumplimiento a la norma por su autoridad, por lo tanto, no se explica porque en el caso de liberación de equipo podría proceder de una forma distinta cuando lo que se garantiza como se ha señalado es la seguridad de nuestros abonados/clientes o usuarios.

ANÁLISIS:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Las actividades de control entre ellas la que diera origen a la petición razonada Nro. CCDH-PR-2020-001 de fecha 24 de diciembre de 2020, obedeció al Plan Anual de Control Técnico, correspondiente al año 2020, instrumento que contiene la planificación anual básica del control técnico de los servicios de telecomunicaciones, espectro radioeléctrico, homologación de equipos, seguridad de redes y atención al usuario, de cumplimiento obligatorio, conforme se desprende del memorando Nro. **ARCOTEL-CCON-2020-0222-M** de 26 de febrero de 2020. (Lo subrayado me pertenece).

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha evidenciado en todo el procedimiento administrativo sancionador (desde la etapa de actuaciones previas) el estricto apego a lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa secundaria que no por ser de inferior rango que no por su rango debe ni puede ser desconocida por el administrado.

El administrado en efecto tiene una legítima expectativa de **sus protocolos** de seguridad (que no son de ARCOTEL, ni impuestos por el órgano de control), pues no está en discusión que el operador puede implementar cualquier medida o protocolo de seguridad, siempre y cuando, éste no se contraponga con norma expresa, o por decir lo menos, no se ajuste a la realidad jurídica del problema de fondo. Lo que resulta oprobioso es que el administrado en su derecho de organizar libremente su actividad comercial con abonados/clientes/usuarios, se burle de ellos, y pretenda vulnerar la legítima propiedad que tiene el ciudadano (abonado/cliente/usuario) respecto de su equipo terminal, que **NO ES DE PROPIEDAD** de CONECEL, pues el mismo operador ha dado en otro procedimiento sancionador, respecto de la pertenencia del equipo cuando se refería a que cuando el equipo “*estaba en manos*” del propietario original, éste se encontraba dentro de la esfera patrimonial del abonado, hecho cierto que ahora pretende desconocer.

Conecel S.A., pregunta a la administración **¿Cuál norma jurídica violó CONECEL al solicitar al usuario el equipo terminal físico para su liberación?** La respuesta es **NINGUNA**, por cuanto mi representada lo único que hizo fue, **salvaguardar la prestación responsable del servicio...**"; no solo habría vulnerado principios constitucionales (Art. 83 numeral 1), sino además lo previsto en el artículo 24 numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 10 de la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS", en consecuencia la infracción está determinada en el artículo 10 de la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS".

Conecel S.A., a fojas veinte y tres (23) manifiesta: "(...) CONECEL si valida la información previo al reporte por robo/hurto o pérdida, esto con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de nuestros abonados/clientes o usuarios (...)"; la pregunta es: ¿Conecel ha sido coherente con lo aquí manifestado? La respuesta es NO, ¿Por qué? Conecel S.A., conforme queda evidenciado a fojas once (11) de este informe procedió con la liberación del equipo terminal de marca HUAWEI con IMEI 860715038131878, con fecha **31 de marzo de 2022** es decir en un primer momento y cuando debió liberar el equipo terminal (**06 de marzo de 2020 a las 18H13**) sin justificación legal alguna, **no lo hizo**, sin embargo y sin que haya mediado otra solicitud de liberación del equipo terminal por parte del abonado/cliente/usuario liberó el equipo terminal **después de dos años y veinte y ocho días**, es decir a su decisión unilateral sin cumplir con ningún protocolo.

Criterios de Búsqueda	
Número de IMEI:	860715038131878

Lista Negativa - Estado Actual	
Estado	Liberado
Fecha Reporte Usuario	31-03-2022
Entidad	CONECEL
Causa	
Terminal Homologado	SI

Lista Negativa - Histórico			
IMEI	Estado	Fecha Reporte Usuario	Entidad
86071503813187	L	31-03-2022 19:49:44	CONECEL

(...)"

A fojas 24, 25, 26, 29, 32 manifiesta:

"(...)

Señor Instructor, el hecho de que hayan conocido y avalado nuestros protocolos de seguridad para la liberación de equipos terminales tanto la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, la Coordinación Técnica de Control, así como todas entidades de la ARCOTEL, indubitadamente nos lleva a tener la legítima confianza como empresa de que nuestros procesos logran minimizar o anular los presupuestos de hecho y de derecho de la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-2018-048, cumpliendo con la DECISION 786 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento y la NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DE SERVICIO MOVIL AVANZADO (SMA) Y EL REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS ROBADOS O HURTADOS".

(...)

Al respecto la doctrina ha señalado que la aplicación del principio de confianza legítima exige brindar protección jurídica a las expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, cuando ellas han sido promovidas, permitidas, proporcionadas o toleradas por el propio Estado.

(...)

Por tanto, la notificación del presente Acto de Inicio, por solicitud de la misma Coordinación Zonal 2, con la intervención de la Dirección técnica de Homologación de Equipos, representa un absoluto quiebre a la confianza legítima que puede tener cualquier particular o administrado frente al criterio de aplicación del artículo 10 de la norma presuntamente incumplida.

Al respecto la doctrina ha señalado que la aplicación del principio de confianza legítima² exige brindar protección jurídica a las expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, cuando ellas han sido promovidas, permitidas, proporcionadas o toleradas por el propio Estado.

*En este sentido, **los ciudadanos que abrigan la confianza justificada de que sus expectativas y esperanzas no van a ser objeto de frustración, modificación o alteración, no tiene por qué resultar defraudados, sorprendidos o asaltados en su buena fe** como consecuencia del cambio inesperado de los ofrecimientos, promesas, criterios y políticas previamente expresados o como resultado del actuar contradictorio y desleal de las autoridades que a última hora deciden modificar la orientación o el sentido de decisiones y posturas suyas adoptadas anteriormente. (El énfasis y subrayado me pertenece).*

Según el criterio de Hildegard Rondón de Sanso, la noción de confianza legítima alude a la situación de un sujeto dotado de una expectativa justificada, esta figura opera cuando el Estado, a través de su conducta, revelada en sus declaraciones, actos y doctrina consolidada, pone de manifiesto una línea de actuación que la comunidad o sujetos específicos de ella, esperan se mantenga, hecho que ha sucedido en la presente causa.

(...)

Sobre la vulneración al principio de confianza legítima de la que hemos sido objeto, con fecha 23 de marzo de 2022, mediante taller virtual cuyo objeto fue el de establecer “OPORTUNIDADES DE MEJORA REFERENTE EN LA GESTIÓN DE TERMINALES DEL SMA IRREGULARES EN EL PAÍS Y EL CONTROL PREVENTIVO DE TERMINALES NO HOMOLOGADOS” al cual asistieron los mismos funcionarios de la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL que elaboraron el INFORME viciado de nulidad No. IT-CCDH-GL-2020-0011(...)

Entonces resulta cuestionable que su Despacho motive el presente Acto de Inicio, en criterio de funcionarios que el 23 de marzo de 2022 admiten el derecho de CONECEL para aplicar procedimientos de control y verificación seguros y que, el 18 de diciembre de 2020 suscriban el INFORME viciado de nulidad No. IT-CCDH-GL-2020-0011 en el cual se permitan afirmar que “(...) CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL no dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 10 de la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS” en cuanto a la liberación de un equipo terminal de la lista de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados.”, y específicamente solicitar la verificación física del equipo terminal, para su liberación.

(...)

Por lo expuesto solicitamos que se actúen las siguientes pruebas, y se consideren a favor de CONECEL:

7.1. Correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2022 (ANEXO 2), remitido por la funcionaria María Elizabeth Cedeño Zambrano desde la cuenta elizabeth.cedeno@arcotel.gob.ec que contiene el ACTA DE REUNION N°.2303202210h05 entre los servidores públicos 1) Ing. Hugo Yépez 2) Ing. Santiago Noriega 3) Ing. Elizabeth Cedeño y los funcionarios de CONECEL: 1) Ab. Belén Cárdenas 2) Ing. Mishell Moreno. Prueba documental pertinente, conducente y útil para probar la aceptación por parte de la autoridad de nuestros protocolos/procesos de seguridad en los procesos de liberación de terminales perdidos, robados o hurtados, hecho que se constituye en el presupuesto de legítima confianza.

(...)

ANÁLISIS:

El procedimiento administrativo sancionador signado con el número ARCOTEL-CZO2-2024-013, dictado el 11 de enero de 2024, se lo dicta sobre la seguridad de contar con normas claras y procedimientos previamente establecidos por la administración, hacia los administrados. El principio de confianza legítima que alega el administrado, va de la mano con otros principios a los que no se hace referencia en la contestación al acto de inicio, como son el de buena fe y seguridad jurídica, pues éstos plantean el alcance y los límites que tiene la administración frente a los administrados y a los ciudadanos en general. La administración debe basar –como en efecto lo ha hecho- su misión de servicio al interés general, pues caso contrario no hablaríamos del principio de buena fe.

En virtud del principio, -confianza legítima- el juez podrá sancionar la utilización regular en sí misma, por parte del autor del acto o norma administrativos que han sido cuestionados por afectar a tal principio, ello porque el ejercicio de tales poderes de normar o resolución se ha llevado a cabo en condiciones que "sorprenden la confianza que los destinatarios de la norma discutida podían legítimamente tener en que el marco jurídico de desenvolvimiento de su actividad no sería modificado, sin al menos la adopción de ciertas medidas transitorias".³ (Lo subrayado me pertenece).

En el presente procedimiento administrativo sancionador, no está en discusión la facultad que tiene el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, de implementar los protocolos de seguridad que creyere convenientes para precautelar los derechos que tienen por Ley, los abonados/clientes de éste servicio, siempre y cuando no limiten ni obstaculicen la aplicación de la Ley, Reglamento General a la Ley, y en este caso, lo dispuesto en el artículo 10 de la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS" en cuanto a la liberación de un equipo terminal de la lista de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, situación que en el caso de análisis habría ocurrido, perjudicándose y quebrantando los derechos del usuario final, que son los que ésta Agencia tiene la competencia para defender y tutelar. Si bien no existe norma expresa, que prohíba al administrado implementar medidas o protocolos de seguridad para el registro de terminales perdidos, robados, hurtados, el administrado debe conocer que los protocolos que éste implementare, no podrán de ninguna manera, desobedecer lo dispuesto en el artículo 10 de la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS", pues de otra

³ Revista de Derecho Vol. XVIII - N° 2 - Diciembre 2005 Páginas 83-105, Jorge Bermúdez.

manera, no solo que no respetaría lo dispuesto en la norma, sino que podría atentar contra los derechos del usuario final. De lo dicho, el operador se entiende que sabe y conoce la norma, que no amerita explicación alguna respecto de su alcance y aplicabilidad; así debe quedar claro que, el operador podrá o no liberar un equipo terminal reportado como perdido, robado u hurtado, siempre que no se exija requisitos que se contrapongan a la esencia de la norma, y más aún, a los derechos que, por ley, asisten a los abonados.

¿Cuál es la génesis del acto de inicio?, el informe de control técnico Nro. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020, que evidencia la presunta inobservancia del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, en razón de no haber dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 10 de la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS” en cuanto a la liberación de un equipo terminal de la lista de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados; entonces nos preguntamos, ¿conoce el administrado la razón de la Norma antes descrita como el contenido del artículo 10, su alcance, y aplicación?, la respuesta es SI. ¿Siendo afirmativa la respuesta, el obrar de la administración ha sido injusto?, ¿ha alterado el escenario jurídico?, Es exagerada o extrema? ¿Se aparta de los fines para los cuales el legislador ha previsto y facultado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la regulación y control de las telecomunicaciones?, la respuesta a las preguntas formuladas es NO. Todo en razón de que existe una norma clara, previamente tipificada, cuya inobservancia acarrea una infracción.

De allí que, la administración de ninguna manera habría alterado súbitamente el escenario jurídico bajo el cual debe desenvolverse el administrado, y por ende, no se puede hablar que con la emisión del informe técnico antes detallado, se haya afectado o vulnerado el principio de confianza legítima que alega el administrado, como el principio de buena fe, pues, si el comportamiento de éste último, no se ajusta a las expectativas de la ciudadanía, como a la norma que regula el actuar del expedientado, la regulación que para el efecto ha emitido la administración, no vulnera, ni lesiona derechos adquiridos.

La legítima confianza de la que habla el administrado que debe brindar el Estado, es la misma que debe brindar éste a sus usuarios/clientes/abonados, situación que queda en entredicho en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues más allá de los procedimientos de validación interna que efectúe éste, para determinar la propiedad de un terminal, en esta ocasión no reconoce el prestador que **la propiedad del terminal es del ciudadano y no de CONOCEL S.A.** En este contexto el artículo 599 del Código Civil dispone:(...)

El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.”; derecho del usuario que no puede verse menoscabado, por decisión de la Concesionaria, más aún cuando el usuario que solicitó el bloqueo del equipo terminal, es el mismo que requirió de la operadora su desbloqueo, en razón de que el hecho que generó la necesidad de bloqueo, había desaparecido, es decir el equipo terminal se encontraba ya dentro de la esfera patrimonial del ciudadano.

El administrado cita que algunos funcionarios públicos, habrían aceptado los protocolos o procesos de seguridad implementados por CONECEL S.A.; si partimos de un hipotético caso de que el Acta a la que hace referencia en su defensa el administrado, si hubiere tenido como objeto de control lo antes referido, debería estar formalizada a través del documento que en legal y debida forma debe expedir la ARCOTEL, y se entendería que ello sería aplicable a futuro **y no a partir del año 2020**, año en que se emitió el Informe Técnico **Nro. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020**; y no de manera retroactiva. Por último no está por demás manifestar que ningún acuerdo le faculta al administrado a actuar en contra de la normativa vigente, pues de hecho vulneraría los derechos del usuario/cliente/abonado, por lo que lo manifestado por el administrado, desconoce reglas básicas del derecho civil. De otro

lado, y ante una supuesta aceptación expresa de la ARCOTEL, a través de la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, respecto a que los protocolos/procesos de seguridad a implementarse o ya implementados por CONECEL S.A., son válidos, y al no estar prohibidos por ley, entonces aplicables, se aleja de la realidad pues no existe a la fecha ningún acuerdo formal, y como consta en la misma acta a la que se hace referencia, se establece con claridad: “(...)4. **OBSERVACIONES GENERALES _ Respecto al literal d), la ARCOTEL manifiesta que cualquier mecanismo utilizado por los prestadores del SMA no debe representar una barrera para el usuario**.”; ¿es una barrera para el usuario/cliente/abonado el implementar un protocolo incompatible con la realidad fáctica del caso en análisis? La respuesta es SI, aún más cuando el abonado/cliente/usuario que reportó inicialmente el bloqueo del equipo terminal es el mismo usuario que solicitó su liberación.

Como se ha referido en este informe la norma es clara, y no da lugar a interpretaciones pues textualmente señala en lo pertinente: (...) *Para la liberación de un equipo terminal de la lista de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, los respectivos abonados o clientes que hayan reportado inicialmente tal condición, deberán informar al concesionario la razón por la cual se desea eliminar dicha condición del equipo.(...)*”, evidentemente la razón que faculta al usuario a solicitar el desbloqueo o habilitación del equipo terminal es por cuanto el hecho que generó la necesidad de bloqueo, desapareció, dejó de existir, es decir la terminal de propiedad del usuario que se acercó a las oficinas de CONECEL S.A., se encontraba dentro de su esfera patrimonial, no existiendo un terminal (ROBADO, PERDIDO O HURTADO). No está por demás manifestar, que el usuario que solicitó a la operadora el desbloqueo del equipo terminal lo hizo en ejercicio de sus derechos civiles, esperando de la operadora, cumpla con la Ley, y con lo establecido en el artículo 10 de la “**NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS**”, existiendo de por medio un requisito fundamental dentro de una relación contractual-comercial que es el consentimiento.

Es en este sentido que la operadora debe comprender que, no se puede sacrificar una garantía y derecho del que goza el usuario-cliente-abonado, por procedimientos de validación internos de la operadora, que si bien pretendería salvaguardar los intereses de los usuarios-clientes-abonados, al representar una barrera, innecesaria, **no observaría lo dispuesto en el artículo 10 de la norma antes citada**. En virtud de lo expuesto, el administrado no habría desvirtuado el presunto cometimiento de la infracción determinada en el informe de control técnico Nro. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020. (El énfasis y subrayado me pertenece).

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL mediante OFICIO DR-0150-2025 de 27 de febrero de 2025, ingresado mediante documento ARCOTEL-DEDA-2025-003168-E de 27 de febrero de 2025, presenta sus observaciones al INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2025-0099 de 21 de febrero de 2025 e INFORME JURÍDICO No.IJ-CZO2-2025-005 de 25 de febrero de 2025; respecto al oficio de CONECEL en relación a la petición constante a fojas cinco (5) que manifiesta:

“(...) Señor Responsable de la Función Instructora, la imparcialidad en la administración pública es un principio fundamental que está consagrado tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en diversas leyes y reglamentos que rigen el funcionamiento de las instituciones públicas. El Código Orgánico Administrativo (COA), a través de la recusación, refuerza este principio, permitiendo que las personas involucradas en un proceso administrativo puedan impugnar decisiones que pudieran estar influenciadas por conflictos de interés o prejuicios. En la presente causa su despacho y equipo humano presenta una parcialidad manifiesta a través de opiniones que demuestran claramente cuál es su posición en el presente expediente sancionador, lo que evidencia los prejuicios en el caso, por lo expuesto, CONECEL en ejercicio de sus derechos constitucionales y legales, presenta la recusación en el presente expediente administrativo sancionador, así como toda intervención de los Señores Doctores Willams Peña Tituaña, en su calidad de RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA, del Doctor David Donoso T., en su calidad de Especialista Jefe 1 Coordinación Zonal 2, por cuanto ambos ya

emitieron de manera expresa una posición acusatoria en contra de mi representada CONECEL. Demanda que se solicita formalmente, por cuanto los funcionarios no presentaron su inhibición en el presente expediente sancionatorio.(...)”; al respecto es importante hacerle conocer al Administrado que el artículo 226 de **la Constitución de la República del Ecuador manifiesta:** “**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”; el artículo 248 del **Código Orgánico Administrativo** establece como garantía del procedimiento administrativo sancionador: “**Artículo 248.- Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos”. (El énfasis y subrayado me pertenece); La **Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0107 de 28 marzo de 2022**, artículos 1, 4 literales a), e) artículo 6, y artículo 7 manifiestan: “**Art. 1.- Objeto.** - Normar la metodología de cálculo y graduación de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, actuaciones previas, la ponderación de atenuantes y agravantes, la aplicación del principio de proporcionalidad, la aplicación de las medidas preventivas, medidas provisionales de protección, medidas cautelares, y otras medidas inherentes al procedimiento administrativo sancionador de conformidad con la normativa vigente.” (...) **Art. 4.- Definiciones.** - Los términos que no se encuentren definidos en esta norma técnica tendrán el significado establecido en el Código Orgánico Administrativo - COA, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, en su Reglamento General de aplicación, en las resoluciones o recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador, y en las regulaciones respectivas emitidas por el MINTEL y la ARCOTEL. Sin perjuicio de lo mencionado, para fines de aplicación de la presente norma técnica, se considerarán las siguientes definiciones: **a) Actuaciones previas:** Conjunto de actividades, realizadas de manera previa al inicio de un procedimiento administrativo sancionador para recabar indicios, pruebas o evidencias, a través de documentos, informes, o cualquier otro instrumento público o privado que permita a la administración formarse un criterio técnico – jurídico, respecto a la existencia o no del incumplimiento de las obligaciones determinadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y lo estipulado en los títulos habilitantes y en el ordenamiento jurídico vigente, según corresponda, en cada caso particular que se presente; así como, para identificar, de ser el caso, el presunto hecho) y el presunto responsable del mismo, y las circunstancias en que se dio el mismo. Las actuaciones se realizarán mediante la investigación que estime conveniente la administración. (...) **e) Informe:** Documento emitido de conformidad con lo establecido en el COA respecto a la figura de dictamen o informe, en el cual el servidor público encargado de un proceso de verificación técnica, administrativa, económica, o financiera, relata y señala los hechos que evidencien y constaten un posible incumplimiento total o parcial de las obligaciones existentes y que pudieren constituirse en una de las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, o en un incumplimiento de los títulos habilitantes, o el ordenamiento jurídico vigente, según corresponda. Dicho informe constituye parte de la motivación para el inicio de actuación previa, sin que éste sea considerado como actuación previa. (...) **Art. 6.- Órganos responsables.** - Las actuaciones previas y el procedimiento administrativo sancionador estarán a cargo de las Coordinaciones Zonales de la ARCOTEL; para el caso de la Oficina Técnica de Galápagos, ésta ejecutará exclusivamente la investigación previa y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, en razón de su jurisdicción. Las actuaciones previas serán ejecutadas por los Servidores de las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica de Galápagos con competencia para el efecto; la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador corresponde al Órgano Instructor; y, la función sancionadora corresponde al Órgano Resolutor, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo. El servidor que ejecuta las actuaciones previas debe ser un servidor público diferente al órgano instructor, a fin de salvaguardar la

debida separación de funciones que determina el Código Orgánico Administrativo (...); **Art. 7.- Órgano Instructor.** - El Órgano Instructor en los procedimientos administrativos sancionadores, será un Servidor de preferencia con perfil jurídico que labore en la Coordinación Zonal competente u Oficina Técnica Galápagos, designado por cada una de las autoridades competentes (...); en virtud de las motivaciones constitucional, legal y normativa vigente, **no se establece prohibición alguna** para que el funcionario que sustancie actuaciones previas pueda a su vez, conocer y sustanciar dentro del procedimiento administrativo sancionador, pues el **Órgano que conoce** y dictamina la conveniencia o no de iniciar un procedimiento administrativo sancionador (Responsable de Actuaciones Previas), es distinto al **Órgano de función instructora** que es otro funcionario debidamente facultado para hacerlo, (Responsable de la Función Instructora) al igual que el **Órgano resolutor**, (Órgano Resolutor) garantizando con esto la debida separación de funciones en todas las etapas procedimentales establecidas en el Código Orgánico Administrativo; por lo tanto se considera improcedente el alegato del administrado.

3.4. Ejercicio del derecho de contradicción de la prueba aportada por la Administración Pública. –

En cumplimiento de los derechos constitucionales de la administrada, la Función Instructora, realizó las siguientes actividades procesales administrativas, para garantizar el derecho el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, para contradecir la prueba aportada por la Administración Pública:

3.4.1. Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-021 dictada el 05 de febrero de 2025, se dispuso:

“ Póngase en conocimiento del Prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, las actuaciones dentro de la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-001 de 11 de enero de 2023:: 1.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0073-M; 1.1. rovidencia_no_arcotel-czo2-pr-2025-009_conecel_sa_wp_jur_20_de_enero_de_20250447577001737402779.pdf; 2.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0074-M; 2.1.- rovidencia_no_arcotel-czo2-pr-2025-009_conecel_sa_wp_jur_20_de_enero_de_20250560130001737402911.pdf; 2.1.2.- informe_it-ccdg-gl-2020-00110337077001737403127.pdf; 3.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0075-M; 3.1.- rovidencia_no_arcotel-czo2-pr-2025-009_conecel_sa_wp_jur_20_de_enero_de_20250701545001737403078.pdf; 3.1.2.- informe_it-ccdg-gl-2020-00110040158001737403079.pdf; 3.1.3.- 001485_s-conecel0403250001737403079.pdf; 4.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0076-M; 4.1.- rovidencia_no_arcotel-czo2-pr-2025-009_conecel_sa_wp-jur_20_de_enero_de_20250312045001737403309.pdf; 5.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0079-M; 5.1.- verificacion_conecel_s_a_czo2_ai_2024_001_anexo_10712437001737405999.pdf; 6.- Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-0267-M; 6.1.- verificacion_conecel_s_a_czo2_ai_2024_001_anexo_10712437001737405999.pdf; 7.- Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0057-M; 8.- Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-0142-M; 8.1.- informe_tecnico_it-ccdh-gl-2025-0001-signed-signed-signed.pdf; 9.- Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-0635-M; 9.1.- conecel0518027001738093293-1.pdf; 9.1.2.- formulario_de_homologacion_de_ingresos_costos_gastos_movil_año_2023 (1).xls.”

3.4.2. Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-039, dictada el 25 de febrero de 2025, se dispuso:

“PRIMERO: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, los Informes técnico y jurídico Nro. IT-CZO2-C-2025-0099 de 21 de febrero de 2025 y IJ-CZO2-2025-005 de 25 de febrero de 2025; a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia.”

Por lo expuesto, del análisis realizado se llegó a la conclusión unívoca del posible cometimiento de una infracción administrativa, en ese sentido esta Autoridad, de las pruebas de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica del administrado, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública⁴; siendo por tanto, obligación del suscrito considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión⁵; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2024-001**, de 11 de enero de 2024, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente⁶.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

4.1. Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrado, quien a ejerció sus derechos constitucionales y subjetivos; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

4.2. Conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen No. FI-CZO2-D-2025-006, de 05 de marzo de 2025. –

Como quedó expuesto en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2025-006, de 05 de marzo de 2025, luego del análisis jurídico que obra del expediente administrativo, la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó:

*“Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-001** de 11 de enero de 2024, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-001** de 11 de enero de 2024, y **determina la existencia de la responsabilidad** por parte del Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **Consortio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL**, debido a que: “(...) En base a las comprobaciones*

⁴ Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: “En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.”

⁵ Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: “En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública”.

⁶ Artículo 76, número 3 de la Constitución: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

realizadas, se verificó que el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL no dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 10 de la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS” en cuanto a la liberación de un equipo terminal de la lista de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados. (...), de conformidad a lo determinado en la conclusión del Informe de Control Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020; siendo esta una infracción de primera clase tipificada en el numeral 16 letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Consecuentemente, el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **Consortio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, no ha dado cumplimiento** a lo establecido en el artículo 24 numerales 3, y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo establecido en el artículo 10 de la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS” en cuanto a la liberación de un equipo terminal de la lista de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados.

Al contar con la información económica financiera del Prestador del Servicio de Telefonía Fija, **Consortio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791251237001, de acuerdo a lo manifestado en el **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-0635-M**, de 20 de enero de 2025 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente: “(...)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONESS.A. CONECEL**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791251237001, constante en el **Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicios Telecomunicaciones** del año 2023, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden

a los ingresos por el Servicio Móvil Avanzado: (...) **TOTAL INGRESOS \$ 778.616.843,74 (...)**, considerando lo establecido en el artículo 121, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: “(...)1. **Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia. (...)”; lo que, considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibíd*em; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA CON 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD 92.460,75)**.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.”

4.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Al tratar de los atenuantes y agravantes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Administración de Justicia, en la sentencia dictada en el caso 17811-2017-00075 seguido por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, estableció:

“V: DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN.- (...) CUARTO.- En virtud de las alegaciones de las partes y el objeto de la litis, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer: (...) 2) Si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción. (...) Respecto al segundo problema jurídico, esto es, si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción, se tiene presente que toda sanción no es un efecto primario de las normas jurídicas, sino un efecto derivado y secundario. Las normas jurídicas se caracterizan por la

imposición de deberes y la correlativa atribución de derechos. Sólo en el caso de que falle esta estructura, se impondría la sanción.- Lo que obliga a recurrir al sistema normativo para el caso, específicamente al Art. 118 de la LOT, establece en el numeral 11. 'El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones'; y el Art. 121 prescribe las sanciones para los Permisarios de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, que incluye a las infracciones de segunda clase, en cuyo numeral se dispone: 'Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre 0.03% al 0.07% del monto de referencia.'; y a su vez el monto de referencia se obtiene con base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, conforme lo establece el Art. 122 de la ley ibídem.- Tratadistas del Derecho Administrativo, como García Enterría, sobre el principio de proporcionalidad ha mencionado: 'En concreto, en el ámbito administrativo, este principio se manifiesta, por un lado como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que la privación cumpla su finalidad represiva y preventiva.', en página Web: [www/guiasjuridicas.wolterskluwer.es](http://www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es).- Sentido con el cual se recoge el principio de proporcionalidad en la Constitución de la República en el Art. 76 numeral 6.- En la especie, el Tribunal constata que en el acápite Análisis, numeral 3.4 de la Resolución sancionatoria No. ARCOTEL 2016-051, se indica: 'Para establecer la multa económica a imponer, se debe tomar en cuenta el contenido del memorando No. ARCOTEL-EQR-2016-0057-M de 10 de marzo de 2016, en el que se informa a la Coordinación Zonal 2 que la declaración del impuesto a la renta de la empresa OTECEL S.A. correspondiente al ejercicio económico 2014 para el servicio Móvil Avanzado (SMA), asciende a la cantidad de USD 631.048.996,34 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON 34/100), adicionalmente en el presente caso, existe una circunstancia atenuante y ninguna agravante, por lo que se toma en cuenta la medida entre la mínima y máxima sanción económica, que corresponde a una sanción de segunda clase y se descuenta el 25% por la atenuante mencionada, con lo que se obtiene que el valor de la multa alcanza la suma de 287.916,09 USD (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES, CON NUEVE CENTAVOS).' Además en el Art. 3 de la misma resolución sancionatoria, se dice: Imponer a la empresa Operadora OTECEL S.A.... la sanción económica prevista en el art. 121 como de segunda clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, del monto de referencia tomado del Formulario de Homologación de ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicio, concretamente del Servicio Móvil Avanzado; esto es, DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES CON NUEVE CENTAVOS ... que corresponde al 0,045625% del monto de referencia, valor que deberá sea cancelado en la Unidad Financiera Administrativa...'. De lo verificado, ARCOTEL cumple con especificar los parámetros establecidos para el cálculo de la multa, y es más aplicando el principio constitucional de proporcionalidad para imponer la sanción, este caso, la multa, ha considerado la única atenuante cotejada, al amparo de lo dispuesto en el Art. 130 de la LOP, antes referido, y empleando el monto de referencia dispuesto en el Art. 121 de la ley referida, establece la multa en el 0,045625% del monto de referencia, porcentaje al que llegó, luego de ponderar entre los extremos de los rangos legales para la sanción, para luego descontar el 25% por la atenuante, obteniendo una multa que no supera al máximo porcentaje legal, esto es, al 0.07%, de lo que el Tribunal estima que se ha establecido una justa proporcionalidad entre la sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta, observándose de este modo el numeral 6 del Art. 76 de la Norma Suprema, que integra al principio de proporcionalidad como parte del derecho al debido proceso.- Consecuentemente, en el caso sub iudice, tanto el Coordinador Zonal 2 de ARCOTEL al establecer la sanción en la resolución No. ARCOTEL 2016-051 cuanto la Directora Ejecutiva de ARCOTEL al ratificar dicha sanción cuando niega el recurso de apelación, en calidad de autoridades competentes han realizado una cuidadosa tipificación de las conductas ilícitas y la medición razonable de sus consecuencias a través de una valoración adecuada de los reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas.' (Lo subrayado fuera del texto original)

En este sentido, la sentencia dictada en la causa 17811-2017-00338 seguida por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al tratar el tema de atenuantes y agravantes, estableció:

“5. Motivación.- (...) 5.7. Con respecto a la resolución impugnada ARCOTEL-CZO2-2016-014 de 10 de noviembre de 2016 tiene una indebida proporcionalidad de la sanción impuesta, el artículo 76 de la Constitución de la República, establece que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (énfasis es nuestro). Del control de legalidad realizado por este Tribunal se desprende que la sanción impuesta se consideró lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece los techos máximos de los montos de las sanciones y adicionalmente no se tomaron en consideración los atenuantes que manifiesta la actora, por cuanto en el presente caso no se cumplieron, pues la accionante no subsanó íntegramente la infracción de forma voluntaria, ni reparó íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de que se le imponga la sanción como lo dispone la norma aludida. En virtud de lo expuesto que, es evidente que la resolución impugnada fue emitida observando las disposiciones legales y reglamentarias referidas anteriormente; sin violentar los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 76, números 1, 3; y, 82, en su orden.”

Conforme al Dictamen No. FI-CZO2-D-2025-006, de 05 de marzo de 2025, se estableció el siguiente análisis de atenuantes y agravantes:

“(...) 5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

ANÁLISIS DE ATENUANTES

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: “(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.

Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

- En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2025-0099** de 21 de febrero de 2025, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 7 un análisis de atenuantes y en el numeral 8 un análisis de agravante desde el ámbito técnico e indica:

“(...)”

- a) **Atenuante 1, “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

No corresponde su análisis por cuanto se determina que se DESVIRTÚA técnicamente el indicio reportado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020. (...)”.

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"(...)

b) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

No corresponde su análisis por cuanto se determina que se DESVIRTÚA técnicamente el indicio reportado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020. (...)"

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"(...)"

c) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

No corresponde su análisis por cuanto se determina que se DESVIRTÚA técnicamente el indicio reportado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020. (...)"

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

d) Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

No corresponde su análisis por cuanto se determina que se DESVIRTÚA técnicamente el indicio reportado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020. (...)"

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-C-2025-005 de 25 de febrero de 2025, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5.1 un análisis de atenuantes y en el numeral 5.2 de agravantes, desde el ámbito jurídico e indica:

"(...)"

a) Atenuante 1, "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2025-0079-M, de 20 de enero de 2025, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL: "(...) a) Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: "(...) **Art. 117.- Infracciones de primera clase.** (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos

habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...); con **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-0267-M de 22 de enero de 2025**, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) Cabe mencionar que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 20 de enero de 2024, se informa que el Concesionario CONECEL S.A. no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-001 de 11 de enero de 2024. (...)", **hecho que se deberá observar y considerar como atenuante en el caso de imponerse una sanción.** (El énfasis y subrayado me corresponden). (...)" (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"(...)

b) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, no habría admitido el presunto cometimiento de la infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020, por tanto, **no admite la comisión de la infracción** contenida en el artículo 117 literal b. numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: "**16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos (...)". Además, respecto al plan de subsanación no se manifiesta al respecto, en este sentido es necesario señalar que el literal i) del Art. 4.- Definiciones, de la Norma Técnica para Establecer la Metodología de Cálculo y Graduación de las Sanciones Establecidas en la Ley Orgánica De Telecomunicaciones y la Ponderación de Atenuantes y Agravantes, así como las Medidas Inherentes al Procedimiento Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitida con RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2022-0107 señala que el "Plan de Subsanación" se constituye como una "**propuesta de acciones, actividades o correcciones de una conducta, a ser implementadas por el administrado, una vez autorizadas por la ARCOTEL, y que tienen como propósito rectificar una conducta o subsanar una infracción**"; **con base en lo cual se determina que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, de lo que consta en el expediente administrativo sancionador, no habría implementado mecanismo alguno para corregir su conducta, por tanto no se puede hablar de la presentación de un "Plan de Subsanación"; por lo dicho, se recomienda no acoger la presente atenuante.** Se deja claro que el análisis de la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que dicho análisis, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...)" (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"(...)

c) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-

CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020, el artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados". Al no haberse presentado ningún descargo por parte del administrado respecto del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-001 de 11 de enero de 2024, **se recomienda no aceptar la presente atenuante**. Se deja claro que la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente atenuante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...)" (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"(...)

d) Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2025-0099 de 21 febrero de 2025: "(...) No corresponde su análisis por cuanto se determina que se DESVIRTÚA técnicamente el indicio reportado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020. (...)"

En el presente caso, en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-001, revisado el expediente al no existir un análisis técnico que evidencie o no la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado por el presunto cometimiento de la infracción, desde el punto de vista jurídico si bien no procede realizar un análisis de la aplicabilidad de esta atenuante, **se recomienda al Responsable de la Función Instructora, no aplicar la presente atenuante**. Se deja claro que la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente atenuante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...)" (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

"(...)

a) Agravante 1, "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

No corresponde su análisis por cuanto se determina que se DESVIRTÚA técnicamente el indicio reportado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020. (...)"

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(…)

b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”

No corresponde su análisis por cuanto se determina que se DESVIRTÚA técnicamente el indicio reportado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020. (...)”

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(…)

c) Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora”

No corresponde su análisis por cuanto se determina que se DESVIRTÚA técnicamente el indicio reportado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020. (...)”

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito jurídico lo siguiente:

“(…)

a) Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2025-0099 de 21 febrero de 2025, manifiesta:

“(…)

No corresponde su análisis por cuanto se determina que se DESVIRTÚA técnicamente el indicio reportado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020. Desde el punto de vista Jurídico, revisado el expediente, al no existir un análisis técnico que describa o no la obstaculización de labores de fiscalización, investigación, y control respecto de la presunta infracción, no es procedente realizar un análisis de esta agravante, por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio, por lo que se recomienda no aplicar la presente agravante. Se deja claro que la presente agravante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente agravante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...)” (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 1 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(…)

b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2025-0099 de 21 febrero de 2025:

“(…)

No corresponde su análisis por cuanto se determina que se DESVIRTÚA técnicamente el indicio reportado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020.” Desde el punto de vista jurídico, revisado el expediente, al no existir un análisis técnico que describa si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones, economista, o ramas afines) arte u oficio **se recomienda no aplicar la presente agravante**. Se deja constancia que mediante providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-009 de 20 de enero de 2025 a las 11h00 el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores solicitó a la Coordinación Técnica de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado, se realice el análisis respectivo a fin de que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, con el fin de poder determinar en el caso de concurrir las atenuantes 1, 3, 4 una posible abstención; sin embargo con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0057-M de 22 de enero de 2025, el Coordinador Técnico de Regulación dio contestación de la siguiente manera:(…)

Con estos antecedentes, y una vez revisado el informe técnico Nro. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020, se observa que no contiene **información relevante**, para un análisis de afectación de mercado, como:

- Afectación o beneficios a los competidores por los hechos detallados en el informe técnico.
- Afectación económica a los clientes/usuarios generada por el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS”

Por lo antes expuesto, en razón de que el informe técnico Nro. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020 no presenta información relevante, no es posible para la Coordinación Técnica la elaborar el informe de análisis de afectación al mercado, motivado por el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador solicitado con providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-009 de 20 de enero de 2025, relacionado con la empresa el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL

Se recomienda, y con la finalidad de dar atención a futuros requerimientos motivados a actos administrativos, se considere en los informes técnicos de control el detalle de la información relevante relacionada a mercado descrita en este memorando (...); en este sentido, si la Dirección encargada de realizar el análisis solicitado por el Responsable de la Función Instructora, **NO lo hizo**, alegando una falta de “información relevante” en el contenido del Informe Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020, quien realiza el presente informe, desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta atenuante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico-económico-financiero al no ser ingeniero, economista o ramas afines en telecomunicaciones) arte u oficio, no me manifiesto al respecto de la procedencia o no de la aplicación de esta agravante.(…) (Las negrillas fuera de texto original)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 2 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“(...)

c) Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora”

*La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; La presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020, imputada al Prestador del Servicio Móvil Avanzado Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, **no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto, esta circunstancia no se considera como agravante.** (Las negrillas fuera de texto original)*

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no se considera la circunstancia agravante número 3 del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)”.

4.4. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, no ha dado cumplimiento** a lo establecido en el artículo 24 numerales 3, y 28 de la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones** y lo establecido en el artículo 10 de la **“NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS”** en cuanto a la liberación de un equipo terminal de la lista de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad del administrado.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. ÓRGANO COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores

correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. CADT-2024-0815, de 12 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la señora MGS. Norminha Deciree García Velásquez en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

8. RESOLUCIÓN. –

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el Dictamen No. FI-CZO2-D-2025-006, de 05 de marzo de 2025, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **Consortio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL**, es responsable del hecho reportado en el Informe No. IT-CCDH-GL-2020-0011 de 18 de diciembre de 2020, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2024-001** de 11 de enero de 2024, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debido a que, el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **Consortio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL**, no dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 10 de la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS” en cuanto a la liberación de un equipo terminal de la lista de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados.

Artículo 3. – IMPONER al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **Consortio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791251237001, la multa de **NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA CON 75/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD 92.460,75)** de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: “(...)1. **Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia.” (Negritas fuera de texto original); considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 *Ibidem*;

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Calle 9 de Octubre N27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar

dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4. – DISPONER, al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **Consortio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5. – INFORMAR, al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **Consortio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **Consortio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL** a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y a las direcciones de correo electrónico: vgarcia@claro.com.ec; mcarden@claro.com.ec; drosales@claro.com.ec; ogoveab@claro.com.ec; gilberto.gutierrez@mqr.ec y lguerrap@claro.com.ec; así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera; a las Coordinaciones Técnicas de Control y de Títulos Habilitantes; y a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de marzo de 2025.

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELÁSQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES